República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO
**RADICACIÓN:** 110013105 003 2016 00378 01
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PORRAS PORRAS (Q.E.P.D.)
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2023. Igualmente, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, entidad de la cual es garante la Nación.

## I. ANTECEDENTES

El accionante pretendió que se declare el derecho al reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, conforme a la Resolución No. 01824 del 03 de junio de 1994 por la cual se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación, suprimidas por la Resolución N° 130 del 14 de marzo de 2016, que procedió a la reliquidación. Solicita también el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales con los respectivos reajustes anuales de ley hasta el momento del pago. Asimismo, se condene a la demandada a pagar los valores correspondientes a las mesadas adicionales retroactivas, así como la indexación, intereses moratorios

conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo ultra y extra *petita* y, las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró para la Secretaría de Obras Públicas, hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, desde el 5 de febrero de 1968 hasta su desvinculación el 29 de junio de 1993. Durante su tiempo de servicio, superó los 25 años laborales en dicha entidad. Posteriormente, le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 01824 del 03 de junio de 1994, y se le venían cancelando las mesadas adicionales de junio y diciembre hasta el año 2015. Sin embargo, mediante la Resolución No. 130 del 14 de marzo de 2016, se le reliquidó la pensión, y la entidad no reconoció el pago de las mesadas adicionales, argumentando que estas podrían ser objeto de conciliación solo en la etapa judicial del proceso (fls.5 a 15).

Al dar respuesta a la demanda, la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó la vinculación laboral del actor, los extremos temporales, las resoluciones que le reconocieron y reliquidaron la pensión vitalicia de jubilación y, el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre hasta el año 2015 y; manifestó no ser cierto que el actor hubiera laborado más de 25 años en la Secretaria de Obras Públicas. Propuso la excepción de fondo de prescripción. Argumentó en su defensa que las mesadas adicionales solo son pagaderas para las pensiones legales; en este caso por tratarse de una pensión convencional, debería ser la propia convención que así lo disponga y efectivamente así no se hizo; de otro lado, debe tenerse en cuenta la prescripción de las mesadas. Finalmente, propuso una conciliación judicial, manifestando que la política la entidad es conciliar el pago de la mesada adicional por año para los pensionados después del año 2005 y de 2 mesadas adicionales por año para los pensionados anteriores, razón por la cual señala que para este caso la entidad conciliaría dos mesadas adicionales (fls.35 a 41).

En el trámite procesal, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio (fl.80); no obstante, antes de su formalización acaeció el fallecimiento del demandante, ante lo cual, por auto del 14 de octubre de 2021, el Despacho dispuso la sucesión procesal con su compañera permanente supérstite en calidad de heredera determinada, así como con los herederos indeterminados, quienes fueron representados por curador Ad-Litem (fl.107).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 15 de febrero de 2023 (11VideoSentencia), resolvió:

> **PRIMERO**: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C, a RECONOCER en favor del demandante LUIS ALBERTO PORRAS PORRA, las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el 22 de enero de 2013, y hasta el mes de diciembre de 2016, tomando como valor de la mesada, para el año 2013 la suma de $2.587.932 pesos, para el año 2014 la suma de $2.639.131 pesos, para el año 2015 la suma de $2.739.393 pesos, y para el año 2016, la suma de $2.938.317 pesos. En el evento en que la demandada hubiese cancelado algún valor durante esta época, podrá en todo caso descontarlo del valor a pagar; valores que deberán ser debidamente indexados.
>
> **SEGUNDO**: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C a pagar en favor del demandante LUIS ALBERTO PORRAS PORRAS (QEPD), esas mesadas debidamente indexadas en forma retroactiva hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, y para tal efecto, la entidad aquí condenada dentro de los acuerdos interadministrativos podrá, en todo caso remitir su pago a la entidad correspondiente.
>
> **TERCERO**: AUTORIZAR A LA DEMANDADA para que descuente de esas diferencias pensionales, el valor correspondiente a los aportes al sistema de Seguridad Social en Salud con el fin de que sean transferidos a la EPS a la cual se encontraba afiliado el demandante.
>
> **CUARTO**: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho, a la Demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C, las que se tasan en la suma de UN MILLÓN ($1.000.000) DE PESOS.
>
> **QUINTO**: En caso de no ser apelada la presente providencia por la parte demandada, consúltese con el Superior en los términos del artículo 69 del C.P.T. y SS.

Como sustento de su decisión, señaló que, la jurisprudencia establece que las personas con pensiones anteriores a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 tienen derecho a percibir las mesadas adicionales,

independientemente de la naturaleza jurídica de la pensión; sin que la resolución 130 de 2016, que negó el reconocimiento de las mesadas adicionales, pueda afectar los derechos adquiridos del demandante, ya que éste ostentaba el estatus de pensionado desde el 3 de junio de 1994.

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes recurrieron la sentencia.

**El demandante** busca que la sentencia sea extensiva hasta la fecha actual, es decir, no limitar el reconocimiento de las mesadas adicionales hasta 2016, sino hasta el momento de la sentencia; argumentando que, las mesadas adicionales no han sido canceladas y la suma correspondiente debería haber formado parte del patrimonio del demandante hasta su fallecimiento, y posteriormente, de la suma que se debía pagar a su cónyuge sobreviviente como retroactivo, siendo parte de la base del salario con el cual fue pensionada.

**La parte demandada**, argumenta que al momento del reconocimiento de la pensión no existía disposición legal que permitiera el reconocimiento de mesadas adicionales, ya que la Convención Colectiva de Trabajo no contemplaba este derecho. Además, la Ley 100 de 1993 establece que el reconocimiento de mesadas adicionales es para quienes tengan pensión legal de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, excluyendo las pensiones convencionales. Por otro lado, argumenta que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial no tiene competencia ni legitimidad para reconocer o pagar pensiones, ya que esta actividad está encomendada al FONCEP. Además, solicita tener en cuenta que la Resolución 0563 del 28 de abril de 2017 reconoció una pensión de sobrevivientes a la beneficiaria del actor, lo cual evidencia que el FONCEP era la entidad encargada del pago y reconocimiento de la pensión convencional del demandante fallecido.

## IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, entidad de la cual es garante la Nación, es procedente también abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

## V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si el señor Luis Alberto Porras Porras (q.e.p.d.) tiene derecho a que la pensión de jubilación convencional que en vida disfrutaba, le fuera otorgada a razón de 14 mesadas al año.

Para dilucidar dicho problema jurídico, está demostrado, sin que fuera objeto de reproche, que: ***i)*** el promotor del juicio prestó sus servicios personales a la extinta Secretaría de obras Públicas, desde el 5 de febrero de 1968 hasta el 29 de junio de 1993, ***ii)*** mediante Resolución 01824 del 3 de junio de 1994, le fue reconocida pensión de jubilación convencional a partir de a fecha de desvinculación, en cuantía inicial de $328.188; y, ***iii)*** que la primera mesada le fue reliquidada por Resolución 130 de 14 de marzo de 2016, en cuantía inicial de $347.458 (fls.16 a 27).

### i) De las mesadas adicionales

Frente a las mesadas adicionales reclamadas, se advierte que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 *"Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión."*. Y de acuerdo con el artículo 142 ibídem *"Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán*

*derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994".*

El Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso en el inciso 8° de su artículo 1° que *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".* Asimismo, la referida enmienda constitucional regula en el parágrafo transitorio 6° que se exceptúan de lo establecido en el inciso 8°, las personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto si la prestación se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

En relación con las pensiones convencionales, recuerda la Sala que el Acto Legislativo N.° 01 de 2005 por el cual se reforma el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispone en el tercer parágrafo transitorio, que las reglas de carácter pensional que regían a la fecha de su vigencia contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrían por el término inicialmente estipulado. Y precisó que en los pactos, convenciones o laudos que se suscribieran entre la vigencia de dicho Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encontraran vigentes. En todo caso, dispuso el Acto Legislativo, que perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

Lo anterior implica que, a partir del 31 de julio de 2010, perdieron vigencia todas las normas convencionales, de laudos arbitrales o acuerdos, que contenían condiciones pensionales más favorables que las previstas en la ley. Ahora bien, la referida enmienda constitucional no modifica, ni desconoce los derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor (CSJ SL 2540 de 2020).

En el presente caso, no fue objeto de debate que la pensión de jubilación de Luis Alberto Porras Porras (q.e.p.d.), se causó el 29 de junio de 1993, fecha de desvinculación de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá y, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de las mesadas adicionales imploradas, como acertadamente concluyó el Juez de primer grado, sin que en nada infiera el hecho de tratarse de una pensión legal o convencional. Así lo ha precisado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, Radicación 39132, reiterada en la SL14856 del 12 de septiembre de 2017, Rad. 52226, cuando advirtió que no debe existir diferencia en relación con la naturaleza jurídica de la pensión reconocida, para efectos de recibir las mesadas adicionales:

> […] no se establece restricción o limitante para ser beneficiario de las mesadas denominadas 13 y 14 (junio y diciembre), siendo, por tanto, indiferente la naturaleza de la pensión, esto es legal o extralegal, para ser acreedor de tales prorrogativas que, huelga aclarar, fueron causadas con anterioridad a que entrara en vigor el Acto Legislativo No. 01 de 2005 que modificó el texto original del artículo 48 de la Constitución Política.
>
> Así lo ha considerado esta Corte, entre otras en reciente providencia 39407 de 25 de septiembre de 2012, en la que se dijo:
>
> "Para la Sala, la interpretación que le asignó el Tribunal a los preceptos denunciados, no resulta equivocada como lo afirma el censor, en cuanto los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 no establecen ninguna restricción o limitante para ser beneficiario de las mesadas denominadas 13 y 14 (correspondientes a junio y a diciembre), pues basta que se tenga la condición de pensionado, independientemente de la naturaleza jurídica de su pensión (legal o extralegal), para ser acreedor de las mesadas adicionales, a menos de que se trate de una pensión consolidada con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para quienes se eliminó la mesada 14.
>
> Admitir la tesis contraria, sería tanto como asegurar que los reajustes o incrementos pensionales ordenados por Ley, con la finalidad de paliar la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas, son solo procedentes respecto de aquellas pensiones que tengan naturaleza legal y no para las convencionales o voluntarias, es decir, o extralegales, a sabiendas de que ambas sufren la misma depreciación monetaria, para lo cual resultan pertinentes las mismas consideraciones que ha hecho la Corte al examinar el tema de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto no diferencia, para considerar su viabilidad, la naturaleza jurídica de la pensión, "pues el impacto del fenómeno económico de la inflación lo padece tanto el uno como el otro" (Sentencia 31/07/2007, radicado 29022).

Bajo estas consideraciones, procede confirmar la sentencia de primera instancia.

**Prescripción**

En el asunto bajo examen operó el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que la pensión se reconoció el 30 de junio de 1993 y el demandante reclamó el 22 de enero del año 2016 (fl.16 a 25), esto es, fuera del término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, presentándose la demanda el 13 de julio de 2016 (fl.2). En consecuencia, las mesadas causadas con anterioridad al 22 de enero de 2013, se encuentran prescritas, como acertadamente concluyó la primera instancia.

**Indexación**

Bajo el entendido que el promotor del juicio no está llamada a sufrir las consecuencias negativas de la depreciación del dinero por el paso del tiempo, la demandada deberá cancelar debidamente indexadas las mesadas pensionales, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que concurra con el pago de la obligación, como dispuso el juzgado.

**Descuentos para salud**

Conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a cargo del demandante, por el tiempo que perduró el disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encontraba afiliado, como acertadamente lo declaró el juez de primera instancia (CSJ SL2376- 2018).

**ii) De la legitimación de la pasiva**

Reprocha la demandada recurrente que no tiene competencia ni legitimidad para reconocer o pagar pensiones, ya que esta actividad recae en cabeza del FONCEP, para lo cual, solicita tener en cuenta que la Resolución 0563 del 28 de abril de 2017 reconoció una pensión de sobrevivientes a la beneficiaria del actor, lo cual evidencia que es el FONCEP la entidad encargada del pago y reconocimiento de la pensión convencional del demandante fallecido.

Pues bien, la prestación pensional de jubilación que dio lugar al objeto de este litigio, fue reconocida al señor Luis Alberto Porras Porras (q.e.p.d.), por la prestación de sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, inicialmente por la Caja de Previsión Social de Santa fe de Bogotá D.C., entidad que tenía a cargo las prestaciones en ese momento. Posteriormente, la obligación de estudiar la reliquidación de la prestación por Resolución 130 del 14 de marzo de 2016, recayó en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, ahora demandada, quien asumiendo la disposición del derecho procedió a reliquidarla, advirtiendo en la parte resolutiva que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, actúa como simple pagador; situación que no solo ha sido reconocida por la demandada desde la resolución en mención, sino además en el transcurso del proceso al contestar la demanda sin objeción acerca de su legitimación en la causa por pasiva, así como al presentar el acuerdo conciliatorio, en su momento, con el señor Luis Alberto Porras Porras (q.e.p.d.).

Es así como por disposición del artículo segundo del Decreto Distrital 339 de 2006 solamente se asigna la función de pago de las pensiones convencionales y/o pensión sanción a la entidad que se halle asignado o adscrito el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. y, en el parágrafo segundo del artículo segundo de dicho Decreto, se dispone que "Con los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. se sustituirá el pago de pensiones convencionales y/o pensión sanción, de las

entidades del nivel central, los establecimientos públicos y cuando la entidad nominadora haya sido liquidada. *Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento de las pensiones convencionales que seguirá a cargo del respectivo organismo o entidad empleadora.*"

Aunado a lo anterior, en la misma Resolución SPE - GP No. 0563 del 8 de abril de 2017, por la cual se reconoce en forma definitiva la pensión de sobrevivientes que dejó causada en demandante, se deja expreso que el artículo 3º del Decreto 629 del 27 de diciembre de 2016, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., modificó el artículo 9 del Decreto 445 de 2015 y asignó al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, con las facultades previstas en el artículo 2º de este Decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial, entre otras, **de la Secretaría de Obras Públicas - SOP**-, relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, sustitución, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones; lo que ocurrió con posterioridad a las mesadas que ahora se reclaman; sin que ello implique la pérdida de la legitimidad de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial para ser parte en el presente proceso.

Lo anterior sin perjuicio del trámite administrativo interno pertinente que considere la entidad adelantar ante el FONCEP como pagador, tal como lo indicó el a quo.

**Recuso del demandante**

Aduce el apoderado de la parte demandante que la sentencia debe ser extensiva hasta la fecha actual y, no limitar el reconocimiento de las mesadas adicionales hasta la fecha de fallecimiento de Luis Alberto Porras Porras (q.e.p.d.).

Sobre este aspecto, baste con precisar que la pensión de jubilación es un derecho *intuitu personae*, que se causa por el cumplimiento de ciertos requisitos de edad y tiempo de servicio, para que el extrabajador

pueda disfrutar del periodo posterior a su vida laboral y en aras de garantizar un ingreso con el cual pueda proveerse sus necesidades y las de su núcleo familiar en su vejez. Este derecho, por su naturaleza, se extingue con el fallecimiento de su causador, así como sus derechos o prestaciones accesorias, como lo son en el presente asunto, las mesadas adicionales, pues estas no existen sin el derecho principal. Es así como, una vez ocurre el deceso del pensionado y en consecuencia fenece la prestación, nace para sus sobrevivientes beneficiarios el derecho a sucederla, como también se verificó que ocurrió en el caso bajo examen.

Así las cosas, en el sub lite, no es factible ordenar el pago de las mesadas adicionales posteriores al deceso del demandante, pues, aunque las mismas pueden ser objeto de sucesión, además de ser un asunto que se aparta de la órbita de este proceso toda vez que no fue objeto del mismo y al juez de segunda instancia le está vedado proferir decisiones que no fueron peticionadas ni debatidas en el trámite inicial, se trata de un monto que solo puede ser girado a favor de la masa sucesoral del demandante Luis Alberto Porras Porras (q.e.p.d.), en la medida en que esta se compone de los bienes inmuebles, muebles, vehículos, derechos, inversiones y cuentas bancarias, mientras que los sucesores procesales no tienen titularidad sobre los valores que puedan generarse a favor del causante dentro del litigio y que deban ingresar a su sucesión.

Sobre este punto, ha explicado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC5516-2022:

> «De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor *«queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que,* ***por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado***»[1].
>
> (…) No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues *«la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio*

[1] *Azula Camacho, J. (2019). Manual de derecho procesal: teoría general del proceso". Editorial Temis. Pág. 400-401.*

*que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación".* (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues *«la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión»*[2].» (Negrillas propias del texto original – Subrayas de esta Sala).

Bajo estas consideraciones, no es válido el argumento del apoderado del demandante referente a que las mesadas adicionales no canceladas deberían haber formado parte de la suma que se debía pagar a la cónyuge sobreviviente como retroactivo y, en este entendido no hay lugar a modificar la decisión de primer grado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, surtido el grado de jurisdicción de consulta en favor de la entidad y atendido los argumentos de apelación, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en el grado de jurisdicción, ni en la apelación, ante su no causación.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de febrero de 2023.

[2] *CSJ SC de 10 de agosto de 1981.*

**SEGUNDO:** Sin costas en la apelación, ni en el grado de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Magistrado